

BOLETÍN TRIBUTARIO - 057

INFORME JURISPRUDENCIAL CONSEJO DE ESTADO

1. LA PÉRDIDA DEL BENEFICIO DE AUDITORÍA DE LA DECLARACIÓN DE RENTA CONDUCE A QUE TAMBIÉN SE PIERDA PARA LAS DECLARACIONES DE VENTAS Y RETENCIÓN EN LA FUENTE CORRESPONDIENTES AL MISMO AÑO

La Sala al revocar la Sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, precisó:

- Sin perjuicio de la suspensión del término para notificar el requerimiento especial, según el artículo 706 del Estatuto Tributario, si se notifica el **emplazamiento para corregir la declaración de renta** dentro de los doce (12) meses a que se refiere el artículo 689-1 ibídem, se pierde el beneficio de auditoría por lo que el término de revisión de las declaraciones de renta, ventas y retención en la fuente se amplía, y pasa a regirse por las normas generales de los artículos 705, 705-1, 706 y 714 ejusdem.
- Igualmente, conforme al artículo 8 del Decreto 406 de 2001, el **emplazamiento para corregir** y los demás actos de determinación que se profieran dentro del término de firmeza del mencionado artículo 689-1, respecto de las **declaraciones del impuesto sobre las ventas y retención en la fuente**, sólo afectan la declaración por la cual se adelanta el proceso. En tal evento, la firmeza de la respectiva declaración de IVA o retenciones se determina de acuerdo con las normas generales ya referidas.
- Sin embargo, si dentro de los doce meses del artículo 689-1 del Estatuto Tributario se notifica el **emplazamiento para la declaración de renta**, se pierde el beneficio para todas las

declaraciones. (Sentencia del 12 de febrero de 2010, expediente 16696).

2. DECLARAN LA NULIDAD PARCIAL DEL OFICIO DIAN 026618 DEL 9 DE ABRIL DE 2007, MEDIANTE EL CUAL ESA ENTIDAD PRETENDIA APLICAR EL BENEFICIO DE AUDITORIA PREVISTO EN LA LEY 1111 DE 2006 AL AÑO 2006

Según el Consejo de Estado, en el año 2006 aplica el beneficio de auditoria previsto en el artículo 28 de la ley 863 de 2003, conforme al cual, la declaración de renta queda en firme dentro de los 6 meses siguientes a la fecha de su presentación, si el impuesto neto de renta se incrementa en al menos 4 veces la inflación, en relación con el impuesto de renta del año inmediatamente anterior. (Sentencia febrero 4 de 2010, expediente 17146)

3. NIEGAN LA NULIDAD DEL ARTÍCULO 2 DE LOS ACUERDOS 042/99, 034/00 Y 029/01, EXPEDIDOS POR EL CONCEJO MUNICIPAL DE ANAPOIMA, POR LOS CUALES SE FIJÓ LA TARIFA DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

La Sala al negar la nulidad realizó las siguientes consideraciones:

- El hecho de que los Acuerdos 042 de 1999 y 034 de 2000 se encuentren derogados al momento de presentación de la demanda, no impide efectuar el juicio de legalidad respecto de su texto, dado que el acto derogado continúa amparado por la presunción de legalidad, que sólo se pierde ante el pronunciamiento anulatorio por parte del juez competente. **(Sentencia 16634 del 4 de febrero de 2010)**

4. SANCIÓN POR INEXACTITUD ES DIFERENTE DE LA SANCIÓN POR IMPROCEDENCIA DE LAS DEVOLUCIONES O COMPENSACIONES

La Sala al confirmar la Sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, concluyó:

*“No se sanciona dos veces al contribuyente por el mismo hecho, toda vez que mientras la **sanción por inexactitud** se impone como consecuencia de un proceso de determinación del impuesto y obedece al hecho de haber omitido ingresos, solicitado descuentos improcedentes o detraído partidas no deducibles o sin el correspondiente soporte su denuncia tributario; la **sanción por improcedencia de las devoluciones o compensaciones** deviene del hecho de haber solicitado y obtenido un saldo a favor el que a la postre resulta que no tenía derecho, además de existir, para su aplicación, dos procedimientos puntuales establecidos en normas independientes”. (Subrayado fuera de texto) – **Sentencia del 12 de febrero de 2010 – expediente 17410***

FAO
19 DE MARZO DE 2010